

Artículo veintidós.—El incumplimiento en cada sucursal o Agencia de lo dispuesto en el presente Decreto podrá tener la consideración de desobediencia a las decisiones dictadas por la Autoridad para garantizar la seguridad y el orden público, y será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Orden Público cuarenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, reformada por la Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio.

Artículo veintitrés.—A los efectos oportunos, el Ministerio de la Gobernación comunicará al Ministerio de Hacienda las infracciones observadas, en relación con el cumplimiento de las normas del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Seguirán teniendo validez todos los nombramientos de Vigilantes jurados para Bancos y Cajas de Ahorro e Instituciones similares, efectuados de conformidad con la legislación anterior, y pasarán a regirse por el presente Decreto y las normas dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre Vigilancia y Seguridad Bancaria, y de trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por el que se extiende aquel servicio a otras Entidades de Capitalización y Ahorro, así como cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo del presente Decreto y para aclarar las normas contenidas en el mismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNAÑDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4573

ORDEN de 14 de febrero de 1974 por la que se modifica la de 8 de mayo de 1965 sobre constitución y funciones de las Juntas de Explotación de las Confederaciones Hidrográficas.

Ilustrísimo señor:

Las Juntas de Explotación de las Confederaciones Hidrográficas, tal como fueron configuradas por la Orden ministerial de 8 de mayo de 1965, aparecen como órganos llamados a desempeñar en la explotación de los recursos hidráulicos, y en un ámbito territorial concreto, determinadas funciones que, con carácter más general, tienen atribuidas las propias Confederaciones Hidrográficas.

Los principios de desconcentración funcional y de participación de los usuarios como miembros activos en el seno de las Juntas fueron, dentro de la mejor tradición en la materia, los inspiradores de su institucionalización formal.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la referida Orden ministerial, por una parte, y las aspiraciones legítimas y repetidamente manifestadas por los usuarios, por otra, aconsejan, sin embargo, la introducción, en una línea de progresivo perfeccionamiento, de algunas modificaciones en la constitución y funciones de las Juntas de Explotación a fin de asegurar la mayor operatividad de los citados principios. Es claro que, en la línea apuntada, la presente disposición sólo ofrece un carácter provisional, encontrándose lógicamente abiertas a las mejoras que su aplicación vaya sugiriendo.

Se trata así de seguir manteniendo la administración de las aguas públicas vinculadas al marco geográfico y humano más próximo a su explotación. En este sentido se conserva, para la constitución de las Juntas de Explotación, el criterio de que se lleve a efecto en función de las obras que permitan precisamente el aprovechamiento colectivo de los recursos, pero potenciando su representatividad por lo que respecta a la participación de los usuarios a fin de que las propuestas y decisiones que de ellas emanen respondan cabalmente al sentir general. A esta idea obedecen la inclusión en las Juntas de Explotación de aquellos usuarios que vierten aguas al río, dada por otra parte la trascendencia cada vez mayor de la repercusión de los vertidos de aguas residuales en la explotación integral y equilibrada de los recursos, y las modificaciones que se introducen para determinar el número de representantes de las agrupaciones de regantes con superficie individual inferior a los 5.000 hectáreas, o en el procedimiento para la designación de los representantes de los usuarios que se benefician de otro tipo de aprovechamiento.

Ha parecido asimismo conveniente, en una línea de simplificación orgánica, suprimir, por innecesaria, la Junta Central de Explotación prevista en cada Confederación Hidrográfica, considerando el escaso contenido de sus funciones, que, en cualquier caso, pueden ser desempeñadas por las respectivas Juntas de Gobierno.

Otra novedad que se introduce afecta a la constitución de la Comisión Asesora de Explotación existente en la Dirección General de Obras Hidráulicas. La nueva constitución de la Comisión se establece en función del contenido específico de las tareas que está llamada a desempeñar como órgano responsable de fijar las directrices generales, exclusivamente de carácter técnico, que aseguren la imprescindible coordinación en la materia.

Por último, parece oportuno destacar también aquellas innovaciones que responden al deseo de conseguir una mayor agilidad en el sistema. En este sentido, la nueva disposición simplifica los condicionamientos para la posible constitución de las Juntas de Explotación y prevé algún supuesto de delegación que ha de facilitar su funcionamiento.

En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y por lo que se refiere a las materias enumeradas en el artículo 137 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha dispuesto:

Artículo 1.º Para la adecuada explotación de las obras hidráulicas y la mejor utilización de las aguas públicas que aquéllas aprovechan en el seno de las Confederaciones Hidrográficas se constituirán Juntas de Explotación, que incorporen a los usuarios de dichas aguas públicas titulares de los aprovechamientos de aguas existentes en un río, o que tengan necesidad de verter aguas a dicho río, tramo de río o grupos de ríos vinculados entre sí por aprovechamientos múltiples o interdependientes.

Art. 2.º En el ámbito territorial que se les asigne, las Juntas de Explotación ejercerán las funciones que en materia de explotación establece la presente Orden ministerial, dentro de las encomendadas a las Confederaciones Hidrográficas.

A tales efectos, las Juntas de Explotación agruparán y coordinarán a representantes de todos los usuarios de las aguas públicas para el mejor y más exhaustivo aprovechamiento de las mismas.

Art. 3.º Los Directores de las Confederaciones Hidrográficas, a los que deberán asociarse y previo informe de las Comisiones de Aguas correspondientes, proporcionarán al Ministerio de Obras Públicas las agrupaciones de aprovechamientos presentes y futuros que deben integrar las distintas Juntas de Explotación que van a constituirse.

Art. 4.º Las Juntas de Explotación se constituirán en los supuestos citados.

1.º Cuando en una cuenca parcial o total, o grupos de cuencas hidráulicas relacionadas en cuanto a su explotación, existan ya aprovechamientos de aguas públicas reguladas o no, debe constituirse la Junta de Explotación en el plazo de seis meses desde el momento en que ésta haya sido aprobada. La composición de la Junta tendrá carácter definitivo cuando las obras en ejecución o proyecto no hayan de significar la creación de nuevos aprovechamientos, sino tan solo mejora o am-

pliación de los existentes. En los restantes casos, se constituirá igualmente la Junta en el plazo señalado, pero con composición reajustable a medida que vayan entrando en servicio las obras en ejecución o proyecto.

2.º Cuando se trate de sistemas hidráulicos cuyas obras principales sean construidas por el Estado, sin que existan otros aprovechamientos importantes en la zona, la Junta de Explotación se constituirá al entrar las obras en explotación parcial o total, siempre y cuando se den las condiciones que a tal fin establece el artículo siguiente:

La Dirección de la Confederación facilitará a la Junta de Explotación, cuando se constituya, los datos sobre los costes de las obras que hayan de imputarse a los usuarios durante el periodo de explotación.

Art. 5.º Para la constitución de las Juntas de Explotación será necesario:

1.º Que se haya procedido a la puesta en servicio de las obras e instalaciones.

2.º Que estén constituidas o en periodo de constitución las Comunidades de Regantes y aprobadas sus Ordenanzas y Reglamentos por lo menos en las dos terceras partes de la superficie regable de la zona.

3.º Que estén otorgadas las concesiones o debidamente inscritos los aprovechamientos individuales de aguas públicas existentes en proporción análoga a la que señala el apartado anterior.

4.º Que estén fijadas las bases para el cálculo de cánones de regulación y tarifas de riego, de acuerdo con la legislación vigente.

Si resultare aplazada la constitución de las Juntas de Explotación, aun después de terminadas totalmente las obras, será la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica la que asuma íntegramente y de modo provisional las funciones que esta Orden señala a las Juntas de Explotación.

Art. 6.º Funciones de las Juntas de Explotación:

1.º Elevar a la Dirección General de Obras Hidráulicas, a través del Director de la Confederación Hidrográfica y a la vista de las concesiones y derechos existentes, propuesta de las normas de explotación coordinada de los mismos, así como cuidar de su cumplimiento.

Estas normas habrán de recoger:

a) El orden de prolación de los distintos aprovechamientos.

b) Los volúmenes anuales de agua y el régimen de su utilización en las distintas épocas del año.

c) Las atenciones derivadas del respeto de los derechos preferentes y de las necesidades de explotación de los distintos aprovechamientos.

d) Las normas de restricción cuando los caudales disponibles sean inferiores a los de las concesiones.

e) Las reglas que pueda requerir la coordinación de la utilización conjunta de los distintos tipos de aprovechamientos especiales de aguas públicas, a lo que se refiere el artículo 160 de la Ley de Aguas.

2.º Informar en materias de la competencia de la Junta y, en cuanto los afecte, en los expedientes de nuevas concesiones y de modificación de las existentes, y por lo que respecta a la compatibilidad de las mismas con los aprovechamientos agrupados en la Junta.

3.º Elaborar el programa anual de conservación y explotación de las obras construidas por el Estado, en el caso de que tales funciones no fueran atribuidas a las Comunidades de Regantes o a los Ayuntamientos interesados, solicitando de la Dirección de la Confederación la ejecución de las reparaciones extraordinarias y de las obras de mejora que fueren precisas.

4.º Proponer anualmente el presupuesto de gastos e ingresos, incluyendo los jerales y necesidades materiales que exijan los Servicios de Explotación y Guardia, así como los gastos de conservación de las obras para su incorporación en el presupuesto ordinario de la Confederación.

Elaborar anualmente las propuestas de cánones de regulación y tarifas de riego, a cuyo pago están obligados todos los beneficiarios con la regulación o el uso de las aguas.

Distribuir las cantidades a pagar por los anteriores conceptos entre los distintos tipos de aprovechamientos especiales, y señalar, dentro de cada uno de ellos, las derramas a realizar y épocas de año más convenientes para proceder a la recaudación de aquellas cantidades.

5.º Proponer el ejercicio de la potestad expropiatoria establecida en el artículo 15 de la Ley de 7 de julio de 1911.

6.º Ejecutar la modulación de todas las tomas, tanto individuales como colectivas, que se realicen en los cauces de su jurisdicción de acuerdo con el plan de explotación.

7.º Impulsar y promover la constitución de Comunidades de Regantes.

Art. 7.º Formarán parte de las Juntas de Explotación:

1.º El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica, como Presidente de la Junta, quien podrá delegar en el Ingeniero Jefe del Departamento de Explotación o en el que ejerza dicha función.

2.º Este mismo Ingeniero Jefe y el Ingeniero o Ingenieros de dicho Servicio, así como otros funcionarios de la Confederación cuya inclusión se considere oportuna.

3.º Los representantes de los usuarios.

Actuará como Secretario de la Junta un funcionario designado por el Ingeniero Director de la Confederación, entre los que en ella presten servicios.

Art. 8.º La representación de los usuarios en las Juntas de Explotación, que establece el párrafo tercero del artículo septimo, quedará formada como sigue:

1.º Por cada Comunidad de Regantes con superficie total mayor de 1.000 hectáreas, un representante.

2.º Las Comunidades de Regantes con superficie individual inferior a 3.000 hectáreas, se agruparán por superficies iguales a las de las Comunidades de más de 3.000 hectáreas, integradas en la Junta de Explotación y tendrán derecho a un representante por cada una de estas agrupaciones y a un representante por cada 3.000 hectáreas más o fracción.

3.º Por la agrupación de todos los regantes individuales titulares de un aprovechamiento legitimado, considerando en este grupo los regadíos en régimen de convenio, pese a su carácter colectivo, un representante.

4.º El Instituto Nacional para la Reforma y Desarrollo Agrario, cuando actúe en periodo de tutela en zonas de regadío del ámbito de la Junta de Explotación, un representante.

5.º Cada Empresa productora de energía hidroeléctrica con potencia instalada superior a 30.000 Kw., un representante.

6.º Las agrupaciones hasta 30.000 Kw., de las restantes Empresas productoras de energía eléctrica, un representante por cada 30.000 Kw., o fracción.

7.º Cada Municipio, agrupación o mancomunidad de más de 100.000 habitantes abastecidos con aguas públicas, un representante.

8.º Los restantes Municipios o mancomunidades hasta una población de 100.000 habitantes, un representante por cada 100.000 habitantes o fracción, sin que en ningún caso pueda tener un Municipio más de un representante.

9.º Por los cuartos que viertan sus aguas al cauce público, cuando la importancia de los vertidos así lo aconseje, a juicio de la Junta de Gobierno de la Confederación, un representante.

10.º Los restantes aprovechamientos, un representante.

Art. 9.º La designación de estos representantes de los usuarios se realizará según el siguiente procedimiento:

a) Las Comunidades de Regantes con superficie mayor de 3.000 hectáreas designarán su propio representante.

b) Cada una de las agrupaciones de Comunidades de Regantes con superficie individual menor de 3.000 hectáreas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo octavo designarán su representante ante el Delegado del Gobierno en la Confederación en la fecha por él señalada y a través de compromisarios, las correspondientes Comunidades de Regantes, a las que se computará a los efectos un voto por cada 300 hectáreas de regadío.

c) El representante de las Empresas productoras de energía hidroeléctrica será designado por el Consejo de Administración de la Sociedad correspondiente, o por acuerdo entre las Empresas agrupadas según los casos o acordado entre las mismas computándose a estos efectos un voto por cada 1.000 Kw. o fracción de éstos.

d) El representante de cada Municipio, con población superior a 100.000 habitantes, será designado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento respectivo.

e) El representante de cada agrupación de Municipios a que se refiere el párrafo octavo del artículo octavo, será designado ante el Delegado del Gobierno en la fecha por él señalada por compromisarios nombrados por los Alcaldes de los Municipios.

pios agrupados, computándose a estos efectos un voto por cada 500 habitantes o fracción.

f) El representante de los usuarios que vierten sus aguas a cauce público y el representante de los restantes aprovechamientos, serán designados por acuerdo entre los respectivos usuarios o elegido entre los mismos, computándose a estos efectos un voto por cada usuario que cumpla las condiciones impuestas al vertido por la Comisaría de Aguas.

g) El representante de la agrupación de todos los regantes titulares de un aprovechamiento legitimado, a que hace referencia el párrafo tercero del artículo octavo, será designado por los mismos ante el Delegado de Gobierno en la fecha por él señalada, computándose a estos efectos un voto por cada 100 habitantes, o fracción.

Art. 10. La designación de cada representante irá acompañada de la de su suplente, que sustituirá al titular por causa justificada ante el Presidente de la Junta con anterioridad a cada reunión.

Art. 11. La renovación de los Vocales representantes se realizará por periodos de seis años, contados a partir de la fecha de su toma de posesión en la primera reunión de la Junta a la que hubieran de asistir, pudiendo cada Vocal cesante ser reelegido con los mismos requisitos que configuraron su primera elección.

Para mejor asegurar la continuidad de la actuación de la Junta, los Vocales se renovarán por mitades cada tres años, determinándose por sorteo al constituirse por primera vez la Junta de Explotación, quienes habrán de cesar al terminar el primer periodo de tres años.

Art. 12. Las Juntas de Explotación celebrarán una reunión ordinaria trimestralmente, y extraordinaria cuando así lo decida su Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de la tercera parte, por lo menos, de los Vocales representantes.

Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente decidirá con el suyo de calidad. Se computará un voto por cada uno de los Vocales representantes.

Los funcionarios de la Confederación, a excepción del Ingeniero Jefe de Explotación o de su suplente que asistan a las reuniones, tomarán parte en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Para celebrar válidamente reunión ordinaria será precisa en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más uno de los Vocales representantes. En segunda convocatoria, bastará la asistencia de cualquier número de Vocales representantes.

De todas las reuniones se levantará acta, que una vez aprobada, será transcrita en el libro designado al efecto.

Art. 13. Las Comisarias de Aguas entenderán en los recursos que por los usuarios se formulen contra los acuerdos de las Juntas de Explotación.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo sexto, las Comisarias de Aguas vigilarán las tomas de aguas que se realicen en cauces públicos, prosiguiendo la labor de modulación de las mismas, de acuerdo con lo que establece el artículo 152 de la Ley de Aguas.

Art. 14. Corresponde al Presidente de la Junta elevar sus acuerdos a los organismos que de ellos hayan de tomar razón. A estos efectos, será el enlace directo entre la Junta de Explotación y la de Gobierno de la Confederación.

Art. 15. El Ingeniero Director de la Confederación elevará anualmente a la Junta de Gobierno informe-memoria sobre las actividades de las Juntas de Explotación de la cuenca. La de Gobierno hará a su vez seguir dicho informe a la Dirección General de Obras Hidráulicas a sus efectos.

Art. 16. La Junta de Gobierno de la Confederación dictará las normas de carácter general que regulen y den uniformidad a la actuación independiente de las distintas Juntas de Explotación, y a estos efectos:

1.º Entenderá en las cuestiones de su competencia que se susciten como consecuencia de las actuaciones de las Juntas de Explotación.

2.º Aprobará los presupuestos anuales de las Juntas de Explotación a efectos de su ulterior tramitación.

3.º Tramitará al Ministerio de Obras Públicas los informes de las Juntas de Explotación definidos en el artículo sexto.

4.º Excepcionalmente ejercerá las funciones que el artículo sexto atribuye a las Juntas de Explotación para el supuesto de que estas no las ejerciten en el plazo que les señale la Junta de Gobierno.

Art. 17. A propuesta del Director de la Confederación, la Junta de Gobierno podrá convocar la reunión conjunta de todas las Juntas de Explotación de la cuenca o de algunas de ellas para tratar temas de interés general o común.

Actuará de Presidente de estas reuniones el de la Junta de Gobierno de la Confederación.

Art. 18. Al objeto de que haya unidad de criterios en la explotación de los aprovechamientos de las aguas públicas de todas las cuencas, se constituye en la Dirección General de Obras Hidráulicas, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión Asesora de Explotación, con la misión de fijar las directrices técnicas generales de la explotación de los aprovechamientos hidráulicos. La citada Comisión estará integrada por el Director general de Obras Hidráulicas como Presidente; el Comisario central de Aguas; el Subdirector general de Proyectos y Obras; los Directores de las Confederaciones Hidrográficas y de los demás Organismos Autónomos que tengan encomendadas funciones relacionadas con la administración de las aguas públicas, y el Jefe del Servicio de Aplicaciones Agronómicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas. Actuará como Vocal Secretario, con voz y voto, el Jefe de la Sección de Explotación de la Dirección General.

Art. 19. Por la Dirección General de Obras Hidráulicas se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Art. 20. Queda derogada la Orden ministerial de 8 de mayo de 1963, relativa a la constitución y funciones de las Juntas de Explotación.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

4574

ORDEN de 26 de febrero de 1974 por la que se aprueban las modificaciones a diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden de 23 de marzo de 1971.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden ministerial de 23 de marzo de 1971, elaborada por la Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar, con efectos desde el día 1 de marzo de 1974, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, aprobado por Orden ministerial de 23 de marzo de 1971.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar el mencionado Reglamento con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.